CONSEIO DE IOS CONSIMIDORES A IGRIPAROS Andalucía

INFORME CCUA Nº 13/2013

A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Sevilla, a 2 de mayo de 2013

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ARTESANÍA ALIMENTARIA DE ANDALUCÍA

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Agricultura y Pesca, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se regula la artesanía alimentaria de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de

CONSEIO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Audalnecía

información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

SEGUNDA.- Consideración general.

Este Consejo valora positivamente el reconocimiento que con esta norma se realiza a la artesanía alimentaria en Andalucía. Sin embargo, entiende como algo contradictorio, a pesar de la necesidad de adaptación a las observaciones formuladas por la Comisión europea al Decreto 352/2011, de 29 de noviembre, por el que se regula la artesanía alimentaria de Andalucía, la demora en dar respuesta al desarrollo normativo que propugna la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

TERCERA.- Al artículo 2. Fines.

Se echa en falta la inclusión de un nuevo apartado relativo a la mejora de la calidad de los productos alimentarios en relación a los consumidores y usuarios. Argumentación que ya en su momento reivindicamos en el informe de este Consejo nº 50/2011, de 15 de julio, al Decreto 352/2011.

CUARTA.- Al artículo 5. Condiciones técnicas y especialidades de los alimentos artesanos.

Observamos que las condiciones técnicas específicas necesarias para la producción artesanal de alimentos contenidos en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, así como las especialidades de dichos productos en función del proceso de elaboración empleado, quedan pendientes de un desarrollo normativo posterior. Este Consejo debe resaltar su rechazo a la falta de concreción de este artículo en

CONSELO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARROS

Andalucía

cuanto a la no inclusión de un plazo que delimitara tal hecho, o en caso contrario, a la posibilidad de haber aprovechado este proyecto de Decreto para regular lo anteriormente señalado.

QUINTA.- Al artículo 6. Requisitos de la empresa de artesanía alimentaria.

En el apartado 1.a), debe indicarse los Registros en los que de forma concreta han de inscribirse el centro de producción y las instalaciones de la empresa de artesanía alimentaria para el ejercicio de su actividad.

SEXTA.- Al artículo 7. Identificación de la artesanía alimentaria.

La elaboración del Manual de Identidad Gráfica del distintivo Artesanía Alimentaria, al que se hace mención en el apartado 2 del artículo que estamos analizando, debe limitarse mediante un plazo concreto, máxime cuando se trata de la enseña que va a destacar esos productos alimentarios.

Continuando en este mismo apartado, toda reseña que se haga a la web oficial de la Consejería competente en materia de agricultura y pesca debe mencionar expresamente "u otra que la sustituya".

SÉPTIMA.- Al artículo 8. Uso del distintivo de Artesanía Alimentaria de Andalucía.

En el apartado 2 se indica que "no se admitirán reetiquetados, ni razones sociales de intervinientes...". Este Consejo estima que nos encontramos ante un concepto indeterminado y que por tanto requiere ser aclarado.

Por cuanto respecta al apartado 3 de este artículo, opinamos que el término "artesanal u otros análogos" no debe ser exclusivo y excluyente del distintivo de Artesanía Alimentaria de Andalucía, esto es, debe darse la

CONCEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARROS

posibilidad de su utilización sin que necesariamente esté incluido en el distintivo.

OCTAVA.- Al artículo 10. De la solicitud de autorización para el uso del distintivo.

Este Consejo debe señalar que no podemos entrar a valorar el modelo de solicitud de autorización para el uso del distintivo contenido en el Anexo II, al que hace mención este artículo, puesto que no se acompaña al Proyecto de Decreto que estamos analizando.

En el apartado 3, el término "autorización" ha de sustituirse por "solicitud de autorización", puesto que procedimentalmente es más correcto. En idéntico sentido nos pronunciamos respecto al apartado 5.

Continuando con el apartado 3, toda reseña que se haga a la web oficial de la Consejería competente en materia de agricultura y pesca debe mencionar expresamente "u otra que la sustituya".

El apartado 4, que hace alusión a una futura regulación mediante Orden de la tramitación electrónica del procedimiento, ha de contener un plazo que delimite ese desarrollo normativo.

NOVENA.- Al artículo 11. Procedimiento de autorización del uso del distintivo de Artesanía Alimentaria.

Por cuanto se refiere al segundo párrafo del apartado 3 de este artículo, este Consejo debe mostrar su rechazo al empleo de esta fórmula de silencio positivo, puesto que lo deseable y esperado es que la administración competente valore eficientemente todo expediente de autorización del uso del distintivo de Artesanía Alimentaria y notifique al interesado en tiempo y forma.



DÉCIMA.- Al artículo 12. Suspensión y revocación de la autorización para el uso del distintivo de Artesanía Alimentaria, por incumplimiento de condiciones.

Echamos en falta un desarrollo más pormenorizado del contenido de este artículo, máxime cuando de ello depende que la autorización para el uso del distintivo sea suspendida o revocada. Por tanto, exigimos que se detalle cuáles son esos supuestos que pueden conllevar posibles deficiencias o irregularidades, y por ende, dar paso a una posible suspensión de la autorización.

DECIMOPRIMERA.- Al artículo 14. Control.

Si se delegan las tareas de control de las empresas y productos artesanos alimentarios a entidades autorizadas para este alcance, tal y como se recoge en el apartado 2, este Consejo considera que no debe dejarse de forma condicional la posibilidad de exigir la certificación de las condiciones técnicas y especialidades de los alimentos artesanos que se determinen por organismos de evaluación de la conformidad acreditados. Por todo ello, entendemos que en el apartado 3, donde se indica lo anteriormente expuesto se ha de cambiar el verbo "podrá" por "deberá".

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 15. Obligaciones de la empresa de artesanía alimentaria en relación con la producción artesanal alimentaria.

En el punto primero de las obligaciones de estas empresas se hace una remisión al artículo 12 para determinar el personal que puede facilitar el acceso y examen de una serie de supuestos. Ahora bien, podemos comprobar que tal mención no se contempla en el artículo al que se remite, por ello este Consejo reclama que se aclare y se determine correctamente a qué personal hace referencia.

CONSEÇO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Audalnecía

Continuando con el análisis de este precepto, es preciso establecer un plazo, en el apartado 4, para el desarrollo de la Orden a la que hace mención.

En el apartado 5.e), se ha de corregir el error tipográfico existente y cambiar " exceptuados las personas consumidoras finales" por "exceptuadas..."

DECIMOTERCERA.- Al artículo 16. Solicitud y requisitos para el reconocimiento de la persona artesana en artesanía alimentaria.

Este Consejo estima que en el apartado 3. a) del citado artículo, cuando se declara la formación necesaria para obtener el reconocimiento de persona artesana, se ha de indicar que en cualquier caso toda formación en este sentido ha de estar homologada.

En la letra c) del mismo apartado ha de cambiarse el término "podrá" por "deberá", puesto que entraña más fiabilidad si a la memoria para describir los méritos y antecedentes a la que hace referencia se acompaña de forma obligatoria los documentos que se mencionan.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 19. Comisión de artesanía alimentaria en Andalucía.

El apartado 2. c).5 debe ser modificado y en lugar de indicar "Dirección General competente en materia de consumo" debe decir "Secretaría General competente en materia de consumo".

Al igual que se hiciera en el informe 50/2011 de 15 julio emitido por este Consejo, volvemos a reiterar la petición de aumento del número de representantes de los consumidores de uno a tres, y la modificación del texto CONSELO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARROS

del apartado 2.c).6 como sigue: "Tres personas representantes de los consumidores y usuarios, designados por el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía".

DECIMOQUINTA.- Al artículo 20. Competencias.

En primer lugar creemos que es preciso se sustituya el título del artículo y pase a denominarse "Funciones", puesto el contenido del mismo así lo requiere.

Este Consejo considera que es necesario incorporar dos nuevos apartados que haga referencia a dos funciones más de la Comisión, con los siguientes textos:

- c) "Proponer a la Administración de la Junta de Andalucía cuantas medidas, iniciativas y propuestas considere convenientes para el desarrollo y mejora del sector artesanal".
- d) "Velar por los procesos de calidad en la transformación de los productos".

DECIMOSEXTA.- Al artículo 23. Asistencia de personas ajenas a la Comisión.

Tal y como se ha venido reiterando en diversos informes de este Consejo, el artículo ha de hacer mención al derecho que ampara a toda persona ajena a la Administración, y que acuda a las sesiones de la Comisión, a percibir la correspondiente dieta o indemnización en base al Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 24. Convocatoria de sesiones ordinarias.

CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Audalnecía

Este Consejo manifiesta que el Pleno de la Comisión al menos ha de reunirse dos veces al año en sesión ordinaria, y no una como indica el apartado primero.

En otro sentido, apreciamos que es esencial incluir un nuevo artículo bajo el título de "Convocatoria de sesiones extraordinarias", y cuyo contenido contemple la posibilidad de celebración de estas sesiones cuando así lo estime conveniente el Presidente de la Comisión o bien la cuarta parte de los miembros que conforman la misma.

DECIMOCTAVA.- Al Capítulo VIII. Régimen Sancionador.

Debería haberse regulado un Régimen sancionador que no contemplara tantas y tan numerosas remisiones a artículos de otras leyes, puesto que con tal medida lo único que se consigue es dejar vacío de contenido el Capítulo en cuestión.

DECIMONOVENA.- Al artículo 30. Potestad sancionadora.

Se hace necesario especificar en el texto normativo sobre quién recae la potestad sancionadora, y no remitir a lo dispuesto en el Decreto 141/1997, de 20 de mayo, por el que se atribuyen competencias en materia de subvenciones financiadas por el Fondo Andaluz de Garantía Agraria y en materia sancionadora a determinados órganos de la Consejería.

VIGÉSIMA.- A la Disposición adicional primera. Empresas artesanales en sectores específicos.

En idéntico sentido al otorgado a la alegación cuarta de este informe, este Consejo considera oportuno la inclusión de un plazo para que el desarrollo de la Orden a la que se hace referencia se lleve a cabo.



VIGÉSIMOPRIMERA.- Disposición final.

Solicitamos la creación de una nueva Disposición final en la que se establezca un plazo para la designación de los miembros de la Comisión en un mes desde la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto.

VIGÉSIMOSEGUNDA.- Anexo II.

Nuevamente debemos indicar, tal y como lo hemos hecho en la alegación octava, que a este Consejo no se le ha remitido el Anexo II al que se refiere el proyecto de Decreto, por lo que no podemos entrar a valorarlo.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA:

Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía al Proyecto de Decreto por el que se regula la artesanía alimentaria de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.